



CAJA DE
MÉDICOS

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS EN GALENOS

TÍTULO I PRESTAMOS EN GALENOS

ARTÍCULO 1º: OBJETO. En conformidad a las previsiones de los Arts. 69 inc. h) y 70 de la Ley 12.207, facultades establecidas en el Art. 21 inc. p) del mismo cuerpo legal y disposición del Art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, créase la línea de préstamos personales en galenos para afiliados en actividad y beneficiarios de coberturas jubilatorias y de Pensión en carácter de cónyuges o convivientes.

TÍTULO II ESTIPULACIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º: MONTOS. Los préstamos que por la presente se establecen se otorgarán en GALENOS, cuya cantidad -conforme al valor que dicha unidad tenga a la fecha de solicitud- representen hasta los montos máximos que se indican en el ANEXO de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3º: CONDICIÓN. El otorgamiento de los préstamos estará condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos para cada línea y a la acreditación de la capacidad económica y financiera de los solicitantes, estableciéndose que la relación entre el monto de la cuota y los ingresos declarados y demostrados no podrá superar el veinticinco (25%) por ciento. A tales fines se admitirá la consideración de los ingresos del cónyuge o conviviente del solicitante, debiendo en tal caso el cónyuge o conviviente constituirse en codeudor solidario.

ARTÍCULO 4º: ACREDITACIÓN. Los préstamos para afiliados en actividad se efectivizarán mediante acreditación en cuenta bancaria de titularidad del prestatario, exclusivamente. Tratándose de préstamos a beneficiarios la acreditación se realizará en la cuenta en la que se depositan los haberes que abona la Caja de Médicos. Los costos de la transferencia serán a cargo del tomador del crédito.

ARTÍCULO 5º: DEVOLUCIÓN. Las cuotas de reembolso del préstamo se abonarán o deducirán -en todos los casos- en función del valor de la unidad galeno vigente a la fecha de cada pago o deducción, con más los intereses de financiación previstos para cada línea en el ANEXO de la presente reglamentación, en hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, seguidas y consecutivas. En caso que por resolución de Asamblea se altere o se deje sin efecto el mecanismo de actualización bimestral del valor de la unidad galeno previsional, el H. Directorio podrá modificar las tasas de interés aplicables, conforme a la facultad prevista en el Art. 70 de la Ley 12.207.

ARTÍCULO 6º: IMPUESTOS Y GASTOS. Los impuestos, tasas y sellados -actuales o futuros- que demanden la tramitación de los préstamos e instrumentación de los contratos serán a cargo exclusivo de los prestatarios. Del monto del préstamo se deducirá el impuesto de sellos a cargo del tomador del crédito y los gastos administrativos que se fijan en la cantidad de cinco (5) galenos para los préstamos de afiliados en actividad.

TÍTULO III

LINEA PARA AFILIADOS ACTIVOS

ARTÍCULO 7º: REQUISITOS. Serán requisitos para acceder a los préstamos para afiliados en actividad:

- a) Tener la matrícula profesional habilitada y registrar un mínimo de antigüedad en la afiliación ininterrumpida de un (1) año.
- b) Encontrarse al día en el pago de los aportes fijos del Art. 35 inc. h) Ley 12.207, considerándose a tales fines los aportes devengadas hasta los sesenta (60) días previos a la fecha de petición.
- c) Tener presentada la Declaración Jurada Informativa de Ejercicio Profesional.
- d) No registrar préstamos vigentes pendientes de cancelación, salvo que se trate de créditos hipotecarios.
- e) No registrar planes de financiación por deuda de aportes o préstamos pendientes de cancelación.
- f) No registrar peticiones de cobertura de Subsidio por Enfermedad, Subsidio por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Reciprocidad, Jubilación Extraordinaria o Jubilación Por Discapacidad Previa a la Graduación, pendiente de resolución.
- g) No registrar antecedentes o calificaciones crediticias desfavorables.
- h) Adherir, para la cancelación de las cuotas del préstamo, de las primas de seguro y de los aportes fijos del Art. 35 inc. h) de la Ley 12.207 que se devenguen con posterioridad al acceso al crédito al pago mediante débito automático de cuenta bancaria y/o tarjeta de crédito Visa o Mastercard, en ambos casos de titularidad del prestatario.

ARTÍCULO 8º: SEGURO. Será condición para el otorgamiento del préstamo la conformidad por parte de la aseguradora a brindar las coberturas de fallecimiento o de fallecimiento e incapacidad total y permanente por el saldo de deuda del mismo, debiendo cumplimentar el solicitante y al efecto de su evaluación, las declaraciones de salud pertinentes y designarse como único beneficiario a la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9º: DOCUMENTACIÓN. Las peticiones se realizarán a través de los canales que habilite la Caja de Médicos, debiendo acompañarse con la solicitud:

- a) Documento de Identidad.
- b) Constancia de CUIT/CUIL.
- c) No se exigirá prueba de ingresos cuando los registros por aportes del Art. 35 inc. c), d) e) y f) de la Ley 12.207 evidencien la capacidad económica/financiera del solicitante.
Caso contrario los ingresos podrán acreditarse:
 - 1) Relación de dependencia: recibo de sueldo y antigüedad mínima en el empleo de un (1) año.
 - 2) Residentes: recibo de sueldo y certificado del Hospital en el que se indique la fecha prevista para la finalización de la residencia.
 - 3) Honorarios particulares: recibos/facturas correlativos, del último año.

En todos los casos la Caja podrá efectuar requerimientos de ampliación de prueba para la correcta justificación de los ingresos.

- d) CBU de cuenta de titularidad del solicitante, en el que consten sus datos de identificación (nombre y apellido/ DNI / CUIT-CUIL), para la acreditación del préstamo.
- e) CBU de cuenta de titularidad del solicitante del Banco Provincia o tarjeta de crédito Visa o Mastercard, para la adhesión al medio de pago directo.

ARTÍCULO 10º: VENCIMIENTO. El pago de la primera cuota se realizará a los treinta (30) días de la acreditación de los fondos del préstamo en la cuenta de titularidad del prestatario. Las cuotas posteriores vencerán el mismo día de los meses subsiguientes.

ARTÍCULO 11º: PRIMAS DE SEGURO. Conjuntamente con el pago de las cuotas el prestatario deberá abonar las primas mensuales del seguro previsto en el artículo 8º de la presente reglamentación, cuyo valor se establece en el ANEXO de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 12º: ADECUACIÓN DEL PLAZO. Cuando de la documentación aportada y/o de la prueba de ingresos surgiese que el desempeño tiene previsto fecha de finalización, la cantidad de cuotas no podrá superar la fecha establecida para el cese de ese desempeño.

ARTÍCULO 13º: MORA. La falta de pago en término de una (1) cuota hará incurrir en mora al prestatario, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, operándose en tal caso la caducidad de todos los plazos y facilidades. En tal caso, será exigible la cancelación del saldo total de capital adeudado con más los intereses de financiación y los intereses moratorios que se establecen en el ANEXO de la presente reglamentación, aplicables sobre el saldo total de capital adeudado desde la mora y hasta la fecha de la total y efectiva cancelación. Será de aplicación la previsión del Art. 5º in fine de la presente reglamentación.

TÍTULO IV LÍNEA PARA BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 14º: DOCUMENTACIÓN. Las peticiones se realizarán a través de los canales que habilite la Caja de Médicos, debiendo acompañarse con la solicitud:

- a) Documento de Identidad.
- b) Autorización de descuento de los haberes de los importes de las cuotas y primas de seguro del préstamo.
- c) Declaración jurada de ingresos, bienes y deudas.

La Caja podrá efectuar requerimientos documentales para la correcta valoración y resolución de la solicitud.

ARTÍCULO 15º: JUSTIFICACIÓN. A los fines previstos en el artículo 3º de la presente reglamentación solo se tendrá en consideración el monto de los haberes que percibe el beneficiario en concepto de Jubilación o Pensión.

ARTÍCULO 16º: SEGURO. En todos los casos el otorgamiento del préstamo importará la contratación de seguro de vida por saldo deudor debiendo designarse como beneficiaria la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. Dicho seguro tendrá una carencia de treinta (30) días desde la acreditación del importe del préstamo, siendo a cargo del prestatario el pago de las primas.

ARTÍCULO 17º: VENCIMIENTO. FORMA DE PAGO. El pago de las cuotas y de las primas de seguro se realizará -en todos los casos- mediante descuento de los haberes que el prestatario tenga para percibir de la Caja de Médicos en concepto de Jubilación o Pensión. El descuento de la primera cuota se realizará de los haberes correspondientes al mes siguiente al de la acreditación del monto del préstamo en la cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO 18º: MORA. Si por cualquier circunstancia la Caja se viera impedida de efectuar la deducción de los importes correspondientes a las cuotas y primas de seguro el beneficiario deberá adherirse al pago por medio de tarjeta de crédito, dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que no pudo efectuarse la deducción. En caso de incumplimiento incurrirá en mora en los términos del artículo 13º de la presente reglamentación, siendo en tal caso exigible la cancelación del saldo total de capital adeudado con más los intereses de financiación y los intereses moratorios que se establecen en el

ANEXO a la presente reglamentación, aplicables sobre el saldo total de capital adeudado desde la mora y hasta la fecha de la total y efectiva cancelación. Será de aplicación la previsión del Art. 5° in fine de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 19º: VIGENCIA DEL BENEFICIO. La pérdida de la condición de beneficiario y/o la suspensión del derecho a la percepción del beneficio, importará la constitución en mora del prestatario, en los términos del artículo 13º de la presente reglamentación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20º: INCOMPATIBILIDAD. No podrán acceder a los préstamos en galenos los afiliados que se encuentren percibiendo las coberturas de Subsidio por Enfermedad o Invalidez, mientras dure el período de cobertura y mantengan la matrícula cancelada.

ARTÍCULO 21º: CARENCIA. El acceso a los préstamos en galenos estará supeditado al cumplimiento de los plazos de carencia que seguidamente se establecen:

- a) Afiliados en actividad y/o Beneficiarios que hubieran sido demandados judicialmente por incumplimiento al pago de préstamos anteriormente acordados: sesenta (60) meses desde la fecha de cancelación total.
- b) Afiliados en actividad y/o beneficiarios que hubieran sido demandados judicialmente por incumplimiento al pago de cualquiera de los aportes previsionales: veinticuatro (24) meses desde la fecha de cancelación de la deuda correspondiente.
- c) Afiliados en actividad y/o beneficiarios que hubieran accedido a los préstamos que por la presente se instrumentan: seis (6) meses desde la cancelación.

ARTÍCULO 22º: RÉGIMEN DE APORTACIÓN. Los afiliados en actividad que al momento de solicitar el préstamo se encontrasen aportando en el régimen de escala plena y por tal razón hayan accedido al monto máximo del crédito, deberán mantener vigente dicho régimen de aportación durante todo el plazo previsto y acordado para la devolución del préstamo. El incumplimiento será considerado como causal de caducidad en los términos del artículo 13º de la presente reglamentación, quedando la Caja facultada para dar por decaídos todos los plazos y reclamar el saldo total adeudo.

ARTÍCULO 23º: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. La cancelación de la matrícula profesional podrá ser considerada como causal de caducidad en los términos de la disposición precedente, salvo que la misma obedezca al acceso a las coberturas jubilatorias que otorga la Caja y no se vea afectada la relación ingresos/cuota.

ARTÍCULO 24º: RESOLUCIÓN. Delegase en el ÁREA DE PRESTACIONES el tratamiento administrativo y acuerdo de las solicitudes de préstamos que cumplan la totalidad de los requisitos reglamentariamente previstos, con cargo de oportuna rendición e informe al H. Directorio; quedando el Directorio facultado para considerar los casos de excepción.

ARTÍCULO 25º: CANCELACIÓN ANTICIPADA. Los prestatarios podrán cancelar anticipadamente el saldo total de capital adeudado, en función del valor de la unidad galeno vigente a la fecha en que se realice el pago. Podrán también realizar cancelaciones anticipadas parciales durante la vigencia del contrato, en las mismas condiciones que las indicadas precedentemente, por el equivalente al mínimo del veinte (20%) por ciento del saldo de capital adeudado. En ambos casos el tomador del préstamo deberá abonar los intereses de financiación devengados entre la fecha del último pago realizado producto de

la amortización regular del préstamo y la fecha en que se realice el pago cancelatorio total o parcial.

ARTÍCULO 26º: IMPUTACIÓN. El monto anticipado se imputará a la cancelación del capital de las últimas cuotas sin que ello implique espera, quita o modificación a los términos de las obligaciones a cargo del prestatario. Los gastos y costos que demande la cancelación anticipada total o parcial serán a cargo exclusivo del prestatario.

ARTÍCULO 27º: APLICACIÓN SUPLETORIA. En todo cuanto resulte pertinente serán de aplicación las previsiones del Reglamento General de Préstamos, en particular las disposiciones de los artículos 11º, 12º y 13º de dicha reglamentación y toda otra disposición que no resulte contraria a la presente reglamentación.

ARTÍCULO 28º: PARTIDA. Teniendo en consideración la previsión del Art. 69 de la Ley 12.207, de acuerdo a las disponibilidades de capital y la situación económico-financiera el Directorio podrá ampliar o reducir la cuantía de la partida destinada al otorgamiento de estos créditos.

Artículo 29º: DE FORMA. Regístrese en Actas, notifíquese a los estamentos correspondientes a los fines de su implementación y cumplimiento. Dese a publicidad a través de los canales habilitados por la Caja.

ANEXO REGLAMENTACIÓN PRÉSTAMOS EN GALENOS

MONTOS MÁXIMOS	
Línea	Montos (*)
Préstamos afiliados en actividad (aportantes en escala plena)	Hasta \$ 5.000.000
Préstamos afiliados en actividad (aportantes escala reducida)	Hasta \$ 2.500.000
Préstamos Beneficiarios	Hasta \$ 2.500.000

(*) Sujeto a la evaluación de capacidad económica/financiera de los solicitantes.

INTERESES APLICABLES		
Línea	Tipo	Tasa
Préstamos afiliados en actividad	Financiación	6% anual
Préstamos afiliados en actividad	Moratorios	9% anual
Préstamos beneficiarios	Financiación	4% anual
Préstamos beneficiarios	Moratorios	6% anual

SEGURO DE VIDA o DE VIDA E INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE		
Línea/Edad	Requisitos	Prima (*)
Préstamos afiliados en actividad menores de 70 años	Con DDJJ de Salud	1,2% anual
Préstamos afiliados en actividad mayores de 70 años	Con DDJJ de Salud	6% anual

(*) El monto de la primas se encuentran sujetos a la evaluación y determinación final que realice la Compañía de Seguros.

SEGURO DE VIDA		
Línea/Edad	Requisitos	Prima
Préstamos beneficiarios (*)	Sin DDJJ de Salud	6% anual

(*) Con carencia de 30 días desde la acreditación del monto del préstamo.